



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 165-2010-PCNM

Lima 23 de abril de 2010

### VISTO:

Con fecha 05 de abril de 2010, la magistrada **Yolanda Gallegos Canales**, interpone **Recurso Extraordinario** contra la Resolución N° 026-2010-PCNM de fecha 12 de febrero del 2010, que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de los Distritos de Ate Cieneguilla y La Molina de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, la recurrente manifiesta que interpone el citado recurso extraordinario por afectación al debido proceso, solicitando se suspenda la ejecución de la resolución de no ratificación, se declare fundado el recurso y se reponga el proceso a la etapa de su afectación; pedido que sustenta en los siguientes fundamentos: **1)** Que no hubo intención de ocultar ni sorprender a la majestad del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), al haber omitido declarar en el Formato de Registro de Datos, la medida disciplinaria de multa y las tardanzas en el ingreso a su centro de labores. **2)** Sostiene que no se le ha ratificado, entre otros, por haber declarado "no ha lugar" a la apertura de instrucción contra el ciudadano Raúl Haro Araujo, denunciado por el delito contra la libertad sexual -violación de la libertad sexual, actos contra el pudor de menores de edad, sin embargo, el Juez Superior Jorge Alberto Egoavil Abad, integrante de la Tercera Sala Penal de Lima, que intervino confirmando la resolución emitida por la evaluada, fue ratificado por el CNM. **3)** Que no respondió a las preguntas formuladas por el Pleno del CNM el día de su entrevista (12/2/2010) porque se sentía nerviosa, sufriendo de hipertensión emotiva, conforme acredita con las consultas médicas realizadas con anterioridad a la entrevista. **4)** Considera injusto que se le haya calificado como insuficiente en el rubro "organización al trabajo", toda vez que su despacho cumple con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **5)** Señala que el Poder Judicial remitió información sobre su producción jurisdiccional correspondiente sólo al año 2005 y que el 29 de marzo de 2010, con posterioridad al día de su entrevista (12/2/2010), se remitió la información referida a los otros años, demora que no le debe ser atribuida a la recurrente. **6)** En cuanto a la calidad de las resoluciones, señala que este rubro fue indebidamente prescindido de su evaluación, no obstante que la calificación efectuada por la Academia de la Magistratura fue entregada al CNM oportunamente y con anterioridad a la fecha de la entrevista pública. **7)** En el Referéndum llevado a cabo por el Colegio de Abogados de Lima, los años 2002 y 2003, habría obtenido una alta aprobación por los abogados.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, de conformidad con el art. 30 de la Ley Orgánica del CNM, para la evaluación y ratificación de los jueces y fiscales, se realiza una evaluación integral de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, sobre la base de los méritos y deméritos, antecedentes sobre su conducta e idoneidad, que, además, incluye una entrevista personal del magistrado sujeto a evaluación.

**Segundo:** Que, de conformidad con el art. 43 incisos b), del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, la interposición del recurso extraordinario debe estar debidamente fundamentado, precisándose en qué consiste la afectación al debido proceso que se alega.

**Tercero:** Que, de la revisión y análisis de la resolución materia de reconsideración, se advierte que las razones que llevaron al Pleno del CNM a tomar la decisión de no ratificar a la recurrente, no fueron precisamente los rubros: producción jurisdiccional, calidad de las

resoluciones, análisis de la gestión de los procesos ni el informe sobre "referéndum" remitido por el Colegio de Abogados de Lima, sino, los que se encuentran señalados expresamente en el **considerando séptimo** de la resolución impugnada que dispone: "(...)la magistrada Yolanda Gallegos Canales no ha cumplido con satisfacer las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el servicio...que se acredita con el hecho de haber faltado a la verdad al no consignar en el formato de registro de datos, presentado por ella misma, que fue pasible de una medida disciplinaria de multa y no haber reportado sus tardanzas injustificadas a su centro de labor; haber obtenido calificación insuficiente en el rubro organización en el trabajo. Pero sobre todo, por carecer de los conocimientos básicos para el desempeño eficiente y eficaz de la magistratura penal, lo que ha sido puesto de manifiesto en el acto de su entrevista pública." En efecto, siendo que los rubros mencionados no están incluidos en el mencionado considerando como fundamentos de la no ratificación de la recurrente, obviamente no constituyen una afectación al debido proceso.

**Cuarto:** Que, el art. 6 de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público debe actuar de acuerdo al principio de veracidad expresándose con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, con la ciudadanía y siempre con el fin contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Que, en atención a la precitada ley, el no haber informado y declarado la magistrada, en el Formato de Registro de Datos, sobre una medida disciplinaria de multa en su contra y sobre las tardanzas en el ingreso a su centro de labores, constituye una falta al deber de veracidad; en consecuencia, cuestionar la resolución de no ratificación alegando que esa información le correspondía brindarla al Poder Judicial es insostenible, por lo que el CNM se mantiene en su posición, la misma que se encuentra desarrollada en el **considerando quinto, puntos A y B** de la resolución recurrida. Asimismo, resulta pertinente mencionar que la información contenida en los formatos de datos, tiene el carácter de declaración jurada, con las responsabilidades de ley, de conformidad con lo prescrito en el art. 6 inciso b) del Reglamento de Evaluación y Ratificación, y su incumplimiento constituye una infracción al principio de presunción de veracidad, de conformidad con el art. 32, numeral 32.3, de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General. Por lo que al haberse encontrado acreditada la omisión en la que incurrió la evaluada, es evidente que no ha existido afectación a las garantías del debido proceso.

Que, el hecho de haberla calificado como insuficiente en el rubro organización del trabajo, se puede verificar en el **considerando sexto, punto D**, de la resolución impugnada que textualmente reproducimos: "*Sobre organización del trabajo (...)sobre el registro y control de la información, no precisa información específica; sobre el manejo de expedientes, denuncias y archivo señala que cumple con las disposiciones de la LOPJ; respecto a la atención de los usuarios, no precisa información; sobre su capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas, tampoco brinda información específica. Teniendo en cuenta que el puntaje máximo en este rubro es de 10 puntos, de acuerdo al informe sobre organización del trabajo, y estando a los parámetros establecidos y aprobados por el CNM, la magistrada evaluada ha obtenido un puntaje de 0.5 por año de labor jurisdiccional, sumando un total de 4.0 puntos, que equivalen a una calificación insuficiente*"; al respecto, cabe precisar que, de manera muy breve, la evaluada presentó un informe sobre este rubro, efectuándose la calificación en base a cada uno de los criterios establecidos en los parámetros de evaluación, aprobado con fecha 23 de noviembre de 2009, por tanto, no se ha actuado en este extremo de la evaluación en forma arbitraria como afirma la recurrente.

Que, la recurrente señala no haber sido ratificada por haber resuelto "no ha lugar" a abrir instrucción contra el ciudadano Raúl Haro Araujo, denunciado por el delito de violación de la libertad sexual - actos contra el pudor de menor, y que, sin embargo al Juez Superior integrante de la Tercera Sala Penal de Lima, Jorge Alberto Egoavil Abad, que intervino confirmando la resolución en cuestión, se le ha ratificado. Sobre esta alegación debe precisarse que no fue el único elemento



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

que determinó la no ratificación de la magistrada, sino los señalados en el **considerando séptimo**. Por lo que, no existe afectación alguna al debido proceso, toda vez que la decisión adoptada por el CNM en este extremo ha sido estrictamente objetiva.

Que, señala la recurrente no haber podido responder a las preguntas el día de la entrevista pública por encontrarse nerviosa al padecer de hipertensión emotiva, conforme acredita con las consultas médicas realizadas con anterioridad a la entrevista. Al respecto, debe precisarse que las preguntas formuladas durante la entrevista, no presentaban dificultad alguna para ser contestadas por una persona con conocimientos elementales del derecho, menos aún, para alguien que ha venido ejerciendo la magistratura por muchos años. De otro lado, obra en autos el Formato de Registro de Datos, donde la propia evaluada declaró gozar de buena salud, conforme con el diagnóstico del Centro de Salud "San Sebastián", ubicado en el Cercado de Lima, anexo al expediente; por lo que, las alegaciones efectuadas en este extremo, no constituyen trasgresión alguna al debido proceso.

Que, refiere que las "sentencias" proporcionadas por ella, fueron calificadas oportunamente por la Academia de la Magistratura (AMAG) y remitidas al CNM con anterioridad al acto de la entrevista pública y que, sin razón alguna, se habría prescindido su evaluación. Afirmación esta que no corresponde a la verdad puesto que tal como aparece en el **considerando sexto punto A** de la resolución impugnada, las referidas sentencias fueron debidamente meritadas. Por lo que tampoco en este extremo nos encontramos frente violación o afectación alguna al debido proceso.

Que, en el acto de la entrevista se precisó se ha prescindido del rubro "*análisis de gestión de los procesos*", tal como se puede verificar del **considerando sexto punto B**, en vista que los resultados de los mismos se obtuvieron el mismo día de la entrevista, por lo que al ser materialmente imposible notificar a la evaluada, el CNM determinó excluir el citado rubro para los efectos del presente proceso, con el fin de garantizar una evaluación objetiva y transparente, decisión que no sólo se adoptó en el caso de la recurrente, sino en la de otros jueces y fiscales incluidos en la **Convocatoria N° 003-2009**, tales como: María Leticia Niño Neira Ramos, Ricardo Luis Calle Taguche, Leonor Ángela Chamorro García, María Margarita Rentería Durand, José Abel de Vinatea Vara Cadillo, Yoni Leonor Angulo Cornejo, Néstor Riveros Jurado, Olga Teresa Domínguez Jara, Uriel Estrada Pezo, María del Pilar Malpica Coronado, Olga Clariza Zegarros Rosas, Alberto Vicente Moreno Huaccho, Carlos Alberto Carvajal Albino, Zulema Georgina Castro Perez-Vargas, Luz Clara Conde Centeno, Víctor Saúl Montes Vega, Jorge Luís Cusma Bernal; así como, de los magistrados que formaban parte de la **Convocatoria 004-2009**: Margarita Asunción Lovatón Bailón, María del Socorro Nizama Márquez, Ivo Raúl Manrique Borrero, Lila Fuentes Bustamante, Pablo Soto Yamunaque, Rodolfo Vega Billan, Edgar Emiliano Lujan Flores, Carolina Elizabeth Neyra Orbegoso y Rosa Elvira Galarza Bravo. Siendo que en ninguno de estos casos, ni en el de la recurrente, se ha violado el debido proceso pues, la prescindencia de la evaluación del mencionado rubro no ha influido ni a favor ni en contra de los mencionados magistrados, consiguientemente, no existe afectación alguna al debido proceso.

Que, señala que el Poder Judicial remitió información sobre su producción jurisdiccional correspondiente sólo al año 2005 y que el 29 de marzo de 2010, con posterioridad al día de su entrevista (12/2/2010), se remitió la información referida a los otros años, demora que no le debe ser atribuida a la recurrente. Sobre este aspecto, debemos mencionar, que este punto no fue razón para que el CNM decidiera no ratificar a la recurrente, puesto que como ella misma afirma, esta información fue remitida por el Poder Judicial, un mes (01) y diecisiete (17) días posteriores a su entrevista, por lo que este rubro no fue meritado; consecuentemente, esta situación no ha influido ni a favor ni en contra de la recurrente, no evidenciándose por tanto la más mínima afectación al debido proceso.

**Quinto:** Que, de acuerdo a los consideraciones precedentes, la resolución Resolución N° 026-2010-PCNM de fecha 12 de febrero de 2010, por la que se decidió no ratificar en el cargo a la magistrada **Yolanda Gallegos Canales**, se ha basado únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento obra en el expediente y en la entrevista personal pública, habiendo tenido la magistrada acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y la oportunidad de tomar conocimiento, tal como consta de las actas de lectura del expediente en autos, no afectándose, por tanto, el derecho al debido proceso; por lo que, debe declararse infundado el recurso extraordinario interpuesto.

**Sexto:** Que, se concluye que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y por lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, por lo que se trata de un proceso de evaluación integral y no aislado respecto de todos y cada uno de los parámetros legales y reglamentarios, lo que ha determinado que el CNM *-de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso-* haya decidido, por mayoría, retirar la confianza a la recurrente.

En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 23 de abril del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

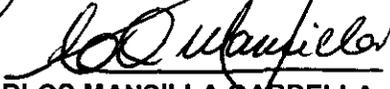
**SE RESUELVE:**

**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la magistrada **Yolanda Gallegos Canales** contra la Resolución N° 026-2010-PCNM de fecha 12 de febrero de 2010, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de los Distritos de Ate Cieneguilla y La Molina de la Corte Superior de Justicia de Lima.

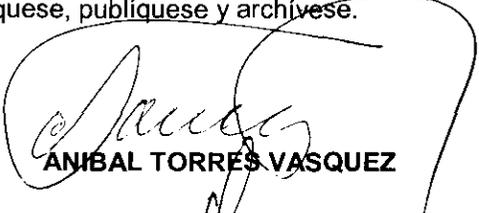
**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
EDMUNDO PELAEZ BARDALES

  
CARLOS MANSILLA GARDELLA

  
JAVIER PIQUÉ DEL POZO

  
ANIBAL TORRES VASQUEZ

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**El voto de los señores Consejeros Maximiliano Cárdenas Díaz y Luis Katsumi Maezono Yamashita es porque se declare fundado en parte el recurso extraordinario formulado por la magistrada Yolanda Gallegos Canales, por los siguientes fundamentos:**

La magistrada Yolanda Gallegos Canales cuestiona la decisión que no la ratifica, entre otros fundamentos, por no haberse realizado una evaluación integral, señalando que no han sido ponderados aspectos positivos de su labor, ocasionado por el hecho de haberse prescindido de la información remitida por la Academia de la Magistratura que obra de fojas 1281 a 1298 del expediente de ratificación, verificándose que en dichos folios obra el resultado de la evaluación del aspecto denominado *gestión de los procesos*; y, atendiendo, a que el recurso extraordinario tiene por finalidad alegar la existencia de algún evento que haya producido afectación al debido proceso dentro del proceso de ratificación y advirtiéndose que, al emitirse la resolución materia de cuestionamiento se ha prescindido de la evaluación del citado aspecto *gestión de los procesos*, pese a que el resultado de dicha evaluación obraba en el expediente antes de adoptarse la decisión final y, considerando, además que dicho aspecto de evaluación se encuentra previsto en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Evaluación y Ratificación, por lo que, el no haber sido considerado en la respectiva evaluación integral constituye una vulneración al debido proceso; es por ello que los suscritos somos de opinión que corresponde declararse fundado en parte el recuso extraordinario formulado, debiéndose dejar sin efecto al Resolución N° 026-2010-PCNM y reponerse el proceso a la etapa correspondiente.-

  
MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

  
LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA